

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peset.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 84.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Convocatoria.

Hallándose vacantes dos cargos de Concejales en el Ayuntamiento de Soto de Cerrato, que ascienden á la tercera parte del número total de que se compone, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á elección parcial en el referido distrito de Soto de Cerrato, á fin de cubrir dichas dos vacantes de Concejales para el día 22 del que rige, en el que como Domingo tendrá lugar la votación, debiendo por tanto reunirse la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el día 15, como Domingo anterior al de la elección, y verificarse el escrutinio general el 26, Jueves inmediato posterior, en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, cuya observancia recomiendo en todas las operaciones electorales, así como la del 24 de Marzo de 1891, en cuanto á las reclamaciones y demás actos posteriores á la elección.

Palencia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 85.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Fuentes de Nava me participa que se ha presentado en aquella Alcaldía el vecino de la misma Antonio Castro Osorno manifestando que su hijo Castor Castro Muñoz se había ausentado de su casa sin su consentimiento desde el día 28 de Marzo último y que á su juicio ha podido dirigirse á Madrid á casa de un tío suyo llamado Manuel Castro, que habita en la plazuela de San Gregorio, núm. 24, ó á Santander en busca de trabajo, el cual lleva el pase de su situación, partida de nacimiento y cédula de vecindad; vá vestido de pana color aceituna, tapabocas claro, boina azul y calzado gordo, su estatura un metro 680 milímetros, color moreno, cara redonda, ojos negros, pelo ídem y barba cerrada.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 86.

El Alcalde de Villalobón me participa que el vecino de aquella localidad Eleuterio Gútiez le ha dado conocimiento de que en la noche del día de ayer se le ha agregado á su ganado una caballería menor de las señas siguientes, la cual tiene recogida en su propia casa. Señas: burro entero, cardino, cerrado, debe estar destinado á la carga por las heridas que tiene en el lomo y está desherrado.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 87.

En telegrama de ayer, el Ilmo. Señor Director general de Penales me comunica lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Pascual Ortíz Aguilar, fugado de la cárcel de Nules (Castellón) el 31 de Marzo último, es natural de Almazora, de 22 años, soltero, labrador, estatura 1'550 metros, pelo negro y ojos pardos, cara afeitada, color cetrino; viste pantalón de pana y blusa negros, camisa de color, sombrero hongo y alpargatas de lona blancas.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á dicha busca y captura de expresado fugado.

Palencia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 88.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me dice:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de José García Nava Manuel, conocido por Zunzumegui (a) el Aprendiz, y Gabriel Ruíz Díaz, fugados de la cárcel de Castro Urdiales el 30 de Marzo último; el primero es natural de San Martín de Quevedo, de 37 años, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura 1'590

metros, peso 52 kilos, dimensiones de las manos 16 centímetros de longitud y 12 de ancho, ídem de los pies 25 por 12 y medio, ojos castaños, pelo negro y rostro moreno; y el segundo es natural de Urria (Burgos), de 33 años, soltero, jornalero, con instrucción, estatura 1'530 metros, peso 49 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros por 12 ídem, de los pies 25 por 12, ojos azules, pelo castaño, cicatrices en la parte superior de la frente, otra sobre las cejas y otra en la cabeza, rostro moreno.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á dicha busca y captura de expresados fugados.

Palencia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Aca-

demia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de precedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diecinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas trece céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y seis céntimos.

Litro de vino, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á cuatro de Marzo de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, Eduardo Junco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de la fecha, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á cuatro de Marzo de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, Eduardo Junco.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 20 de Abril actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignación del Tesoro.

Valladolid 4 de Abril de 1900.—El Director, Manuel García Benavente.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Próxima la época para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal procedan á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial y urbano para el año natural de 1901, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido

alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja, reintegradas en forma legal, acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión, no admitiéndose las que no se presenten en la forma y en el tiempo que la ley dispone.

Villota del Duque 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Luís Lombráña.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

El expresado Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procederán en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento, el que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año natural de 1901, en conformidad con lo que determina el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último. Lo que se anuncia á los contribuyentes de este término que tengan variación en sus fincas, para que puedan presentar en esta Secretaría durante todo el mes de Abril actual las oportunas declaraciones de altas, debidamente reintegradas, exhibiendo el documento en que conste haberse satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda pública.

Palenzuela 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Florencio Fernández Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

En armonía con las disposiciones vigentes y reglamento de 30 de Septiembre de 1845, las alteraciones de riqueza por los conceptos rústico, urbano y pecuario para 1900, previa exhibición de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, se presentarán en Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo, para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, previo reintegro de diez céntimos, sin cuyo requisito y en el plazo prefijado no serán atendidas, para lo cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bahillo 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Isidoro Lerones.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último y proceder á la formación del apéndice á los amillaramientos, por los conceptos de rústico, pecuario y urbano, que ha de regir en el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento y papel correspondiente, durante el mes actual, debiendo significarles que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Astudillo 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Según dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero retropróximo, se formará en el mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, á

cuyo efecto los contribuyentes del mismo presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza, acompañada de los títulos y carta de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y el de venir reintegradas ó extendidas en papel de oficio, no serán admitidas.

Torremormojón 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base principal de la derrama de la contribución para el año natural de 1901, y en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último y demás disposiciones vigentes, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinticinco días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten; tampoco se admitirán las fincas que no se justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villasarracino 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Luís Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Para que el Ayuntamiento y Junta local de evaluación y repartimiento de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial para el año próximo venidero de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de las alteraciones expresadas, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio que la motive, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se tendrán presentes para las operaciones del referido año ya expresadas.

Ampudia 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Martín.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial formen el apéndice del amillaramiento, base principal de la contribución para el año natural de 1901, según Real decreto de 4 de Enero último y disposiciones ulteriores, es de necesidad que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el año anterior, presenten relaciones reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurridos que sean no serán oídas las que se presenten después.

Velilla de Guardo 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Marcos Ramos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Diputación Provincial de Cuenca.—Casa de Beneficencia	Capitanía general de Valencia..	3. ^a	Escribiente.....	1.240	»	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
2	Ayuntamiento de La Unión (Murcia).—Secretaría....	Idem	3. ^a	Escribiente tercero.....	999	»	»	»	Idem íd.
3	Ayuntamiento de Albacete	Idem	2. ^a	Cabo primero de agentes municipales.....	1.000	»	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
4	Idem	Idem	2. ^a	Alguacil portero.....	1.000	»	»	»	»
5	Diputación Provincial de Lérida.—Secretaría de Instrucción pública.....	Capitanía general de Cataluña..	3. ^a	Escribiente Archivero.....	875	»	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
6	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Albacete á Peñas de San Pedro (Albacete), primera conducción.....	Ministerio de la Gobernación..	1. ^a	Peatón.....	600	»	»	»	»
7	Idem.—Albacete á Peñas de San Pedro (Albacete), segunda conducción.....	Idem	1. ^a	Idem	600	»	»	»	»
8	Idem.—Boltaña á Santa María de Buil (Huesca)....	Idem	1. ^a	Idem	565	»	»	»	»
9	Idem.—Fuentidueña de Tajo á Villamanrique de Tajo (Madrid)	Idem	1. ^a	Idem	200	»	»	»	»
10	Idem.—Murcia á Monteagudo (Murcia).....	Idem	1. ^a	Idem	400	»	»	»	»
11	Idem.—Cabuérniga (Santander).....	Idem	1. ^a	Cartero	500	»	»	»	»
12	Idem.—Cardejón (Soria).....	Idem	1. ^a	Idem	100	»	»	»	»
13	Idem.—Fréscano (Zaragoza).....	Idem	1. ^a	Idem	200	»	»	»	»
14	Idem.—La Almolda (Zaragoza).....	Idem	1. ^a	Idem	500	»	»	»	»

Número de orden.....

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.		MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
15	Audiencia de Madrid.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.....	1. ^a	Mozo de estrados.....	500	»	»	»
16	Ayuntamiento de Sevilla.....	Capitanía general de Andalucía	1. ^a	Guardia municipal suplente	»	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
17	Audiencia provincial de Málaga.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	»	»	»	Idem id.
18	Ayuntamiento de La Unión (Murcia).....	Capitanía general de Valencia..	1. ^a	Mozo de estrados.....	750	»	»	Idem id.
19	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Peón caminero.....	900	»	»	»
20	Ayuntamiento de Albacete.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	900	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
21	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	720	»	»	Idem id.
22	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Agente municipal.....	730	»	»	Idem id.
23	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
24	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Idem id.
25	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Idem id.
26	Ayuntamiento de Petrel (Alicante).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Idem id.
27	Juzgado de primera instancia é instrucción de Figueras (Gerona).....	Capitanía general de Cataluña.	1. ^a	Cabo segundo de vigilantes nocturnos.....	824'25	»	»	Idem id.
28	Audiencia de Zaragoza.....	Capitanía general de Aragón...	1. ^a	Vigilante nocturno.....	730	»	»	Idem id.
29	Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera (Burgos).....	Capitanía general del Norte...	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Idem id.
30	Juzgado de primera instancia é instrucción de Santoña.	Idem.....	1. ^a	Vigilante de la cárcel.....	730	»	»	Idem id.
31	Ayuntamiento de Rincón del Soto (Logroño).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Idem id.
32	Intendencia militar de la región.—Cuartel de Caballería de Medina del Campo.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	1. ^a	Idem.....	730	»	»	Idem id.
33	Juzgado de primera instancia é instrucción de Murias de Paredes (León).....	Idem.....	1. ^a	Peón de agente de policía urbana.....	640	»	»	Idem id.
34	Ayuntamiento de León.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	640	»	»	Idem id.
			1. ^a	Sepulturero.....	821	»	»	»
			1. ^a	Peatón conductor de la correspondencia de Pretel á Elda.....	180	»	»	»
			1. ^a	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»
			1. ^a	Mozo de estrados.....	600	»	»	»
			1. ^a	Guarda municipal de campo	274	»	»	»
			1. ^a	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
			1. ^a	Guarda municipal de campo	730	»	»	»
			1. ^a	Idem.....	730	»	»	»
			1. ^a	Conserje.....	0'75 ptas. diarias...	»	»	»
			1. ^a	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
			1. ^a	Idem.....	480	Idem.....	»	»
			1. ^a	Suplente de dependientes de consumos.....	»	»	»	»
			1. ^a	Idem.....	»	»	»	»
			1. ^a	Idem.....	»	»	»	»

(Se continuará.)

Prestará servicio en ausencia y enfermedad de los propietarios percibiendo en este caso la mitad del sueldo de 772'48 pesetas asignado á los mismos, y sirviéndole ésto de mérito para ascender á dependiente en las vacantes que ocurran. Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.